

inhabilidad no es legal ni respectiva á los litigantes, y estos la pueden remitir, v. gr. por ser domésticos, parientes, amigos, enemigos, &c., no debe repelerlos sino á su instancia, porque con su silencio es visto que los aprueban y habilitan, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su propio beneficio¹.

12. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, si las hubo, han de alegar las partes de bien probada su intencion, y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas; y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho.

13. Si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley 2^a tít. 15 lib. 11 Nov. Rec. basta acusarle una rebeldía para haberlos por conclusos, así para auto interlocutorio, como para sentencia definitiva, como ya he dicho; se estila no obstante en algunos juzgados acusarle dos. A la primera *la ha el juez por acusada, y manda que se le notifique que dentro de tercero dia responda al traslado que le está conferido*. Este auto se le hace saber; y pasados los tres dias, si no los ha tomado, se la vuelve á acusar insistiendo en que se hayan por conclusos legítimamente, y el juez defiere á éllo; bien que algunas veces suele mandar se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia responda, y pasado sin haberlo hecho, se declaran por conclusos, debiendo hacerse saber en estos casos la conclusion á ambas partes, para que les conste: lo mismo se practica cuando son muchos los litigantes, pues á todos los que no quieren tomar los autos se acusan las rebeldías en un mismo pedimento hablando con ellos, sin ser necesario para cada uno el suyo separado. Pero tomándolos ambos, los puede el juez haber por conclusos con dos escritos de cada uno, así para sentencia interlocutoria, ó recibirlas á prueba, como para definitiva, segun lo ordena la ley 1^a tít. 15 lib. 11 Nov. Rec., y lo dejo advertido en el párrafo 1 del capítulo 10, concediéndoles el término que le parezca competente para alegar, pues los seis dias legales son para pleitos ligeros; lo cual se entiende cuando no hay nuevo motivo para volver á alegar, pues si se producen ó sacan nuevos instrumentos, como que se deben comunicar á la otra parte, podrán alegar ambas con este motivo nuevamente; y así lo he visto practicar.

14. Aunque no es de sustancia del juicio, ni se anula este por no alegar las partes de su justicia y derecho en vista de sus probanzas, pudiendo dejar de hacerlo y concluir; nó obstante está introducido por varios motivos, que se les comuniquen, y aleguen. El primero es para que deliberen si han de continuar el pleito, ó ceder. El segundo, porque el alegato es especie de defensa, en el cual (estando formado

¹ Cap. Si diliget. 12 De foro compet. Curia Philip. Part. 1 § 17 n. 14 y 15.

como se debe), se compendian no solo los hechos resultantes de los autos, y las razones legales y las reflexiones que de ellos nacen, sino que se impugna con solidez todo lo que el contrario ha dicho en apoyo de su intencion; pero se tendrá cuidado de no citar leyes ni doctrinas, porque lo prohíbe la ley 1^a tít. 14 lib. 11 Nov. Rec. (*), pena de seiscientos maravedís al abogado que lo haga, ó repita lo que ántes alegó, por los motivos que expone. El tercero, es porque un vez que las probanzas se ponen en los autos, son comunes á ambos litigantes y se les deben manifestar si las piden, y de lo contrario pueden apelar: lo cual se halla dispuesto por las condiciones de millones, súplica sexta, en las del quinto género, fol. 94 vuelto, donde se ordena que en los pleitos civiles y criminales se den las informaciones en derecho de unas partes á las otras, para que así se aclare mejor la verdad á ménos costa suya, y no experimenten daño los pobres, con tal que no sean mas de dos alegatos, principal y réplica, ni los jueces los puedan recibir. Y el cuarto es para demostrar mas bien al juez la verdad, á fin de que determine con mayor prontitud y conocimiento lo que estime arreglado segun los méritos de la causa; bien que el juez no debe sentenciar por lo que en él se exponga, sino por lo resultante de autos, á cuyo fin los debe inspeccionar con toda prolijidad; y á la verdad en la corte y en donde se informa verbalmente por los abogados á los jueces, es ociosa la alegacion de bien probado, y un gasto inútil de tiempo y dinero, porque aquella no se lee regularmente. De las alegaciones ó informaciones en derecho que se hacen para mera instruccion del juez, no se debe conferir traslado, excepto que se pongan con los autos, como deben ponerse al fin de ellos si se pide, segun lo manda dicha ley, porque en este caso y no en el otro, se hacen comunes, y corresponden al proceso.

* La ley que cita Febrero dice literalmente así: *Cualquier abogado, ó procurador, ó parte principal que replicare ó repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, peche en pena para la nuestra cámara seiscientos maravedís: y mas adelante: concluso (el pleito), entónces cada una de las partes, ó abogados, ó procuradores, por palabra ó por escrito, ántes de la sentencia, informe al juez de su derecho, alegando leyes y decretos, y decretales, Partidas y fueros, como entendieren que le mas cumple.*

CAPITULO XVI.

De la conclusion de los autos para definitiva, y de si despues de conclusos podrán hacerse probanzas.

- | | |
|--|---|
| 1 La conclusion es sustancial en el juicio. Modo con que debe concluirse en los pleitos. | 2 El juez podrá, á instancia de ambas partes ó de una sola, aun quando lo resistan, haber y declarar la |
|--|---|

causa por conclusa, si pasados los términos que les prefine, no alegasen de bien probado.

- 3 Se puede hacer probanza por instrumentos, aun despues de la conclusion, observando ciertos requisitos que para ello son necesarios.
- 4 Tambien puede hacerse la prueba despues de la conclusion, por confesion ó posiciones, por juramento supletorio á instancia de par-

1. **C**oncluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos. La conclusion es sustancial en el juicio, pídala ó no las partes¹; por lo que siendo dos solas las que litigan, y concluyendo la una, se tiene el pleito por concluso legítimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion á la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacerse le saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número. En tal caso se han por conclusos conforme van concluyendo, y se va mandando hacer saber la conclusion, y correr el traslado, ó traslados, hasta que se concluye por los mas, y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una, alegó la otra, y al mismo tiempo concluye esta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas que dos litigantes, para que en vista de lo que responda á ella, vuelva á concluir; pero siendo muchos, si no toman los autos se les acusan las rebeldías expresadas en el párrafo 13 del capítulo anterior. La conclusion, por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por sí solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte.

2. Podrá el juez, á instancia de ambas partes ó de una de ellas (aun cuando lo resistan), haber y declarar la causa por conclusa, si pasados los términos que les prefine, no alegan de bien probado; tambien puede hacerlo cuando no hay probanza, y una pide que se haya el pleito por concluso, y porque la otra nada responde al traslado que se le comunica, le acusa la rebeldía á la primera audiencia²; pero si los litigantes son muchos, se ha de observar lo que queda sentado en el párrafo anterior.

3. Aunque está prohibido hacer probanzas con testigos en prime-

¹ Asi se echa de ver en las leyes 1 tit. 3 y 1 tit. 13 lib. 11 N. R. | ² L. 3 tit. 15 y 9 tit. 21 lib. 11 N. R.

te, y por vista ocular en los pleitos sobre que puede recaer.

- 5 Asimismo puede recibir el juez de oficio cualquiera prueba despues de la conclusion, á fin de investigar la verdad, y sentenciar con mayor acierto.
- 6 hasta el 21. Observaciones del señor Conde de la Cañada sobre esta materia.

ra instancia despues de la publicacion y conclusion, por evitar que las partes, en vista de lo que han declarado los presentados, corrompan otros que se perjuren, excepto sobre falsedad de instrumentos producidos en la prueba ó despues, como he sentado en el párrafo 11 del capítulo 12; no lo está el hacerla por instrumentos despues de la conclusion, y aun despues de visto el pleito, con tal que no esté sentenciado; y de ello se debe dar traslado al contrario, á fin de que los impune y se cotejen, si fueron sacados sin su citacion, y esponga lo que le convenga acerca de su contenido para evitar la nulidad; pero para que se admitan y manden sacar, debe jurar la parte, que hasta entónces no tuvo noticia de ellos, y que no los pide ni presenta de malicia, ni por diferir el pleito, sino solamente por conducir á su justicia, lo cual es corriente en la práctica y conforme á derecho¹, porque no hay riesgo de soborno, perjurio ni otro fraude, como con los testigos, y se permite á efecto de aclarar la verdad, y de que no perezca la justicia de la parte. Para probar la falsedad y suplantacion de los instrumentos expresados, ha de conceder el juez al que los redarguya término competente, recibéndole juramento de que no lo hace² con malicia, sino por convenir á su defensa; ó jurándolo (como queda expuesto) en el pedimento en que solicita la prueba de su falsedad.

4. No solo puede hacerse la prueba por instrumentos despues de la conclusion, sino tambien por confesion ó posiciones de la parte contraria concernientes al pleito, porque la confesion no es propiamente prueba, sino relevacion de ella³. Igualmente puede hacerse por juramento supletorio á instancia de la parte en los casos en que ha lugar, y quedan expresados en el párrafo 27 capítulo 10, y asimismo por vista ocular en los pleitos sobre que puede recaer, y dejo referidos en el párrafo 103 de dicho capítulo.

5. Tambien puede recibir el juez de oficio cualquiera prueba despues de la conclusion, á fin de investigar la verdad y sentenciar con mas justificacion y conocimiento, porque para él jamas concluye el pleito⁴. Asimismo podrá á instancia de parte ó de oficio examinar segunda vez al testigo que no fué presentado, sobre todas las preguntas del interrogatorio concernientes al pleito, si para todas fué presentado; y en caso de haber depuesto confusamente, hacer que aclare su dicho⁵, mandando que para mejor proveer se haga esto ó lo otro, ó lo que sea, &c., cuyo auto no es apelable; bien que si no quiere ha-

¹ LL. 1, 2 y 3 tit. 7; y 1 tit. 13 lib. 11 N. R. Paz tom. 1 temp. 8 n. 145.

² L. 116 tit. 13 part. 3. Cur. Philip. part. 1 § 16 n. 32.

³ L. 2 tit. 12 part. 3. Greg. Lop. en ella,

glos. 1 y 2.

⁴ Dicha ley 2 tit. 12 y cap 10 De fide instrumentorum.

⁵ L. 31 tit. 16 part. 3 y cap. Per tuas, D testib.

cerlo, no está obligado á ello, aunque algunos dicen que sí, y que no lo haciendo, se puede apelar¹.

[Hasta aquí la doctrina del autor sobre esta materia, para cuya aclaracion ha parecido conveniente añadir un extracto de las observaciones que hace el sr. Conde de la Cañada en la parte 1 capítulo 11 de sus Instituciones civiles, donde trata de la conclusion de la causa para definitiva.]

6. „La conclusion contiene dos partes: la una, se reduce á la manifestacion que hacen los litigantes al juez de haber expuesto y cerrado todas sus razones; y la otra, á dejar el proceso al arbitrio del juez para que dé su sentencia.”

7. „Por estos dos respectos quedan las partes contenidas en los limites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito, y el intervalo entre la enunciada conclusion y la sentencia, es privativo del juez, y toca al desempeño de su obligacion, quien para llenarla cumplidamente, debe examinar con detenida reflexion los hechos del proceso, sin cuyo previo discernimiento expondría su sentencia á la nota de precipitada y nula, segun la ley 3 tit. 32 Part. 3.”

8. „Las dos enunciadas proposiciones de que la conclusion da punto á las alegaciones y pruebas, y es el término final de ellas, y de que en la misma conclusion empieza el que señalan las leyes al juez para dar su sentencia, se demuestran por las uniformes disposiciones de las leyes que tratan de la conclusion y de la sentencia. (Estas leyes son la 34 tit. 16 Part. 3^a, la 6 tit. 11 lib. 3 del Ordenamiento real, las 17 tit. 4, 4 tit. 16 lib. 2 y 9 tit. 6 lib. 4 de la Rec.), ó 7 tit. 7 lib. 4, 1 tit. 14 y 1 tit. 15 lib. 11 Nov. Rec.”

9. „Si por las leyes se permitió á los que litigaban hacer uso de los instrumentos para probar su intencion en cualquiera parte del proceso hasta su conclusion, se coartó y limitó despues por otras leyes posteriores á unos términos muy precisos, concluyendo todas con la disposicion uniforme de no ser lícito presentar instrumentos despues de la conclusion para definitiva.”

10. „Las leyes antiguas que permitian á las partes presentar las escrituras hasta la conclusion de la causa, convienen con las posteriores en este punto, y la diferencia consiste únicamente en que por aquellas las podian presentar simplemente sin necesidad de juramento de que hubiese nuevamente llegado á su noticia; y esta mayor libertad que suponen los autores citados³ haberse retenido y conti-

¹ Paz tom. y part. 1, temp. 10 n. 11 al 17.

² Esta ley de Partida no trata de lo que dice el autor, sino de los plazos que han de darse á los que quieren presentar testigos. Las leyes del tit. 22, part. 3, son las que tratan de la sentencia y modo de darla.

³ Pareja, Paz, Acevedo y otros contestan con el señor Cuvarrubias la práctica y estilo que observaron constantemente los tribunales de admitir los instrumentos que presentaban las partes en cualquier estado de la causa hasta la conclusion para definitiva, sin haber recibido ni

nuado en los tribunales con desprecio de las leyes posteriores, da motivo á los que litigan para reservar sus respectivas escrituras y sorprender con ellas á las partes casi al fin de la causa, obligando á sufrir mayores dilaciones, si las han de reconocer con la atencion que corresponde, para redargüirle de falsas, comprobarlas y dar lugar á que por las otras partes se presenten otras separadamente en que sean necesarias iguales dilaciones, retardándose la conclusion de la causa.”

11. „Ninguna de las leyes antiguas ni modernas dispone ni manda que se admitan las escrituras que se presentaren despues de la conclusion hasta la sentencia definitiva, ni se prohíbe tampoco su presentacion ó admision; pero de unas y otras se infiere por una consecuencia casi necesaria, que no se deben admitir los instrumentos que presentaren desde la conclusion hasta la sentencia definitiva; porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hiciesen libremente, segun lo disponen las leyes antiguas y el estilo de los tribunales, que se ha indicado, ó ya con las restricciones del juramento y fórmulas que señalan las posteriores, que tambien se han citado, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevas escrituras, no solo por efecto del argumento contrario, que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposicion que contienen las citadas leyes.”

12. „Esta regla tiene una limitacion principal recibida en los tribunales, y fundada en la autoridad de graves autores antiguos y modernos. Réducese esta limitacion á los instrumentos que despues de la conclusion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, y con tal que la escritura que se presente conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ella.”

13. „Supuesta pues la presentacion de escrituras despues de la conclusion, toma el juez un conocimiento pasagero de lo que contienen, y si concibe que no conducen ni prueban la principal intencion de la parte, ó á lo ménos duda de ello, provee el auto siguiente: „Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado.”

14. „En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia definitiva si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras:

usado las restricciones y solemnidades del juramento, que para la admision de dichas escrituras previenen diferentes leyes de la Recopilacion, y en especial las 1 y 2 tit. 3, las 1 y 3 tit. 7, y las 45 y 6 tit. 21 lib. 11. N. R. El señor Conde de la Cañada, sin negar este hecho, apoyado en

el testimonio de tan respetables autores, se detiene á probar las perjudicialísimas consecuencias que pueden seguirse de esta opinion, en cuanto al superior efecto que da al estilo y práctica de derogar ó impedir el efecto de las leyes.

porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al órden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras despues de la conclusion; entra por todos conceptos la regla de que puede el juez reservar la decision para definitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad, ni injusticia que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado *De reg.* part. 2 cap. 18; de Carl. *De judic.* tit. 2 disput. 5 núm. 13, y de Mol. *De prim.* lib. 4 cap. 9 núm. 42 con otras muchas."

15. „El instrumento que se presente despues de la conclusion, ha de tener la precisa calidad de probar la intencion del que lo produce, de un modo claro y convincente; pues entónces tiene lugar la equidad que obliga á relajar la regla establecida de excluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumentos, para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal."

16. „Si por el conocimiento que tomase el juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia definitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas ántes de la conclusion en tiempo oportuno, no inclinarian el ánimo del juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta; entónces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo acto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa."

17. „Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como seria preciso, abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones y otras diligencias, que dilatarian por mucho tiempo el fin de aquella causa."

18. „Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el juez que si son verdaderas y legítimas, podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas, y mandando dar traslados de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia definitiva."

19. „El referido auto, por el cual se admiten las escrituras, pre-

cedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictámen del juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca y repone el de la conclusion que ántes habia dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin, las defensas que estimen convenientes."

20. „Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una, que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo juez de la causa: la otra, que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se explican los autores: Parej. *De inst. edit.* tit. 6 resol. 3, limitat. 2, Menoch. *De praesumpt.* praesumpt. 63 núm. 4, et *De arbit.* lib. 1. quaest. 35, Giurb. decis. 83 núm. 2 y Fontanel decis. 104. núm. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade despues en el núm. 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa: funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita, y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado, mantenia el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla."

21. „Si el juez por el contexto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legítima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente."

CAPITULO XVII.

De la sentencia definitiva, y de los requisitos que exige para su validacion; de su nulidad: ¿qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y cosas en que esta puede rescindirse ó revocarse?

1 ¿Cuántas clases hay de sentencia?

sentencia?

2 ¿Cómo deberá el juez pronunciar la

3

*Trámites que se observan en los